El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-002-2020-00235-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Melquisedec Gutiérrez Beleño y otro

Demandado: Clínica Los Rosales S.A.

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN PERSONAL / A PERSONAS JURÍDICAS POR CORREO ELECTRÓNICO / EL REGISTRADO EN CÁMARA DE COMERCIO / O INFORMADO EN LA DEMANDA.**

… este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada…

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda…

Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así, el artículo 291 del Código General del Proceso… establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica…, refiriendo el numeral 2º del mencionado precepto que “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio…”

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

“… La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados…”

Finalmente, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispuso, respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación…”

… como la parte demandante informó el correo electrónico de la demandada y afirmó que ese era el utilizado por esta, en virtud del registro de cámara de comercio vigente para el momento en que se interpuso la demanda, se cumplió con la única exigencia establecida en el Decreto 806 de 2020, además que esta normatividad incluso permite que las direcciones electrónicas sean obtenidas no solo de las cámaras de comercio, sino de superintendencias, entidades públicas o privadas, o, incluso de páginas web o redes sociales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 43 del 16 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Melquisedec Gutiérrez Beleño** y **Luis Antonio Angarita Navarro** en contra de la sociedad **Clínica Los Rosales S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra del auto del **07 de octubre de 2022**, por medio del cual se declaró no prospera la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

En lo que interesa al recurso apelación, la acción se inició con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los señores **Melquisedec Gutiérrez Beleño** y **Luis Antonio Angarita Navarro,** como trabajadoresy la **Clínica Los Rosales S.A.,** como empleadora, desde el 01 de noviembre del año 2006 y hasta el 30 de junio del año 2019, y para que se condene a dicha empresa al pago de recargos por trabajo suplementario, aportes a la seguridad social en pensión, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

La demanda se admitió mediante auto del 05 de febrero de 2021 y el 04 de marzo del mismo año, el juzgado de primera instancia remitió correo electrónico a la dirección gerencia@clirosales.com, con el fin de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez surtido el traslado de la demanda, ante la falta de contestación de la entidad accionada, el juzgado de conocimiento procedió a emitir la sanción contemplada en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal Laboral y la seguridad social mediante auto del 31 de agosto de 2021, estableciendo seguidamente la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de la aludida codificación adjetiva.

La demandada a través de su apoderada judicial, presentó, el 9 de agosto de 2021, incidente de nulidad en el que manifiesta que al revisar los estados judiciales de los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira, tuvo conocimiento del auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, no obstante, la sociedad no había sido notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, para marzo de 2021, cuando se envió la notificación por parte del juzgado, el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales es juridica.clirosales@gmail.com.

De acuerdo a ello, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, en su lugar, ordenar rehacer la actuación.

Así, mediante proveído del 06 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, una vez recibida certificación por parte de la Cámara de Comercio de Pereira respecto a las modificaciones de los correos electrónicos de la demandada, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 04 de marzo de 2021 y notificó por conducta concluyente a la Clínica Los Rosales.

No obstante, ante el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandantes, al alegar que no se dio el trámite dispuesto en el art. 127 y s.s. del CGP al incidente de nulidad, la a-quo repuso la decisión y, en su lugar corrió traslado de la solicitud a la parte actora, ultima que se opuso a lo pretendido por la demandada, al considerar que la sociedad sí tuvo conocimiento del proceso y, en todo caso, si cambió su correo electrónico, era su deber informarlo.

1. **Auto objeto de apelación**

La Jueza de conocimiento declaró no prospera la nulidad por indebida notificación solicitada por la Clínica Los Rosales S.A., tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con las actuaciones, teniéndose como indicio grave en contra de la demandada.

Para llegar a tal determinación, la a-quo, una vez realizado un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso desde el 28 de septiembre de 2020, cuando se interpuso la demanda, consideró, acogiendo las argumentaciones de la parte actora, que la parte demandada sí conoció del proceso desde un inicio, toda vez que le fue remitida la comunicación establecida en el Decreto 806 de 2020 al radicarse la demanda, siendo un deber de los sujetos procesales informar el cambio del medio digital dispuesto para recibir notificaciones, lo cual incumplió la demandada.

Agregó que el representante legal dio cuenta, al absolver interrogatorio, que en el informe de control de procesos con el que cuenta la entidad, se relacionan los diferentes correos remitidos a la entidad por la parte demandante al correo electrónico que para el momento de presentarse la demanda sí era el de notificaciones judiciales, así como también dio cuenta de que el correo remitido por el Despacho con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda sí se entregó en el correo de gerencia, razón por la cual fue la pasividad de la demandada, al no dar trámite a la comunicación remitida por el Despacho, la que evitó su comparecencia oportuna, pretendiendo con posterioridad burlar el proceso y dilatar las actuaciones.

1. **Recurso de Apelación**

La togada de la sociedad demandada atacó la decisión arguyendo que el correo al que fue remitida la notificación por parte del juzgado no estaba vigente en ese momento, por lo que el gerente de la entidad no estaba en la obligación de estar pendiente de las posibles notificaciones que llegaran, precisamente porque el cambio de dirección electrónica se dio con el fin de procurar un mayor seguimiento a los procesos judiciales.

Agregó que al no haberse notificado el auto admisorio de la demanda, no se había trabado la litis y, por ende, la Clínica Los Rosales no era parte en el proceso y no tenía la obligación de informar el cambio del correo electrónico para notificaciones judiciales, puesto que tal exigencia equivaldría a tener que informar a todos los despachos judiciales del país ante la gran cantidad de procesos en los que se ve involucrada la Clínica, cuando en este caso, era deber del demandante, como principal interesado, dotar al juzgado de información actualizada.

Finalmente arguyó que las etapas de traslado de la demanda que dispone el Decreto 806 y las comunicaciones posteriores que cumplió el apoderado, no son suficientes para tener por notificado el auto de admisión de la demanda.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

1. **Consideraciones**
	1. **Régimen de las nulidades procesales en materia laboral.**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

* 1. **De las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral**

Sea lo primero advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así, el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión analógica en estas materias, establece la forma en que debe practicarse la notificación personal dependiendo de si el demandado es una persona natural o jurídica, última en la que se diferencia si es de derecho público o privado, refiriendo el numeral 2º del mencionado precepto que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (…)”,* mientras que el numeral 3º señala que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (…) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (…)”.*

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

***“ARTÍCULO******6. Demanda.****La demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(…)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispuso, respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

**“***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos*[*132*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#132)*a*[*138*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#138)*del Código General del Proceso. (...)”*

* 1. **Caso concreto**

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, no se advierte desacertado el proceder del despacho de conocimiento, pues la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la sociedad demandada, dispuesto en el certificado de cámara de comercio, que fuera acompañado con el escrito inaugural.

En efecto, en tratándose de una sociedad cuyo registro mercantil fue adosado con la demanda, fue acertado el trámite desplegado por la operadora judicial de instancia, pues es palmario que en el registro mercantil vigente para el 18 de septiembre de 2020, que obra en el archivo 02 del cuaderno de primera instancia se puede apreciar que el correo electrónico relacionado para las notificaciones judiciales es gerencia@clirosales.com.

Precisamente, fue al anterior correo electrónico que la parte demandante, en cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 6º del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda y la subsanación el 28 de septiembre de 2020 y el 07 de diciembre de 2020, respectivamente, así como el juzgado, el 04 de marzo de 2021, efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que la misma se entendería surtida *“después de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de esta diligencia, momento a partir del cual correrá el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial debidamente titulado e inscrito”,* para lo cual le compartió el link del expediente.

Ahora, la solicitud de nulidad presentada por la demandada se centra en que, para el momento en que se notificó el auto admisorio de la demanda, el correo registrado en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales había sido sustituido por juridica.clirosales@gmail.com y que, por ende, la notificación efectuada al correo anterior no surtió efectos.

Pues bien, de conformidad con la certificación emanada de la Cámara de Comercio de Pereira, visible en el archivo 14 del cuaderno de primera instancia, se encuentra fuera de discusión que, en efecto, la Clínica Los Rosales, mediante documento privado radicado el 10 de noviembre de 2020 efectuó cambio del correo electrónico así:

Correo electrónico anterior: gerencia@clirosales.com

Correo electrónico actual: juridica.clirosales@gmail.com

Como puede verse, este cambio se dio con posteridad a la presentación de la demanda, pero antes de la admisión de la misma e incluso de la subsanación, por lo que, en principio, podría concluirse que el único correo que en efecto llegó a manos de la parte demandada fue el traslado inicial dispuesto por el Decreto 806 de 2020 al momento de radicarse la demanda, toda vez que para el 07 de diciembre de 2020, cuando se remitió la subsanación, ya se había modificado el correo electrónico.

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que, en primera instancia, como prueba para decidir sobre el incidente de nulidad, se practicó interrogatorio de parte al representante legal y gerente de la Clínica Los Rosales, quien afirmó que la entidad cuenta con un informe o registro detallado de todos los procesos en los que actúa, dentro del cual se encuentra reportado el presente proceso desde el 28 de septiembre de 2020, fecha en la cual se recibió en el correo gerencia@clirosales.com la radicación de la demanda, así como también aceptó haber recibido en la cuenta electrónica de gerencia los correos remitidos por el demandante el 07 de diciembre de 2020 -subsanación de la demanda-, el 08 de febrero de 2021 -admisión de la demanda- y, finalmente, el 04 de marzo de 2021 remitido directamente por el Juzgado con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, debe resaltarse que el representante legal aceptó que el correo electrónico gerencia@clirosales.com sigue activo en la sociedad y es usado directamente por el Gerente, correspondiendo el cambio del registro en cámara de comercio a buscar un manejo eficiente de los procesos judiciales.

De acuerdo al anterior panorama, de cara a los argumentos de la apelación, encuentra la Sala que, si bien le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al indicar que el traslado de la demanda efectuado al radicarse la misma, como lo disponía el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, no es equivalente a la notificación del auto admisorio de la demanda, dadas las particularidades de este caso, el correo electrónico remitido por el juzgado de primera instancia el 04 de marzo de 2021 sí cumplió con la notificación en los términos del art. 8º del plurimencionado acto administrativo, toda vez que esta normatividad, diferente a lo indicado en el art. 291 del C.G.P. no exige que la notificación por medios electrónicos deba ser efectuada, tratándose de persona jurídicas, a la dirección reportada en Cámara de Comercio, contrario a ello, indica que el mensaje de datos se enviará a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, para lo cual basta con que el interesado, en este caso el demandante, afirme “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Es decir que, como la parte demandante informó el correo electrónico de la demandada y afirmó que ese era el utilizado por esta, en virtud del registro de cámara de comercio vigente para el momento en que se interpuso la demanda, se cumplió con la única exigencia establecida en el Decreto 806 de 2020, además que esta normatividad incluso permite que las direcciones electrónicas sean obtenidas no solo de las cámaras de comercio, sino de superintendencias, entidades públicas o privadas, o, incluso de páginas web o redes sociales.

Así pues, dado que el representante legal confesó que en la actualidad todavía se encuentra vigente el correo electrónico al que fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda y es utilizado directamente por la gerencia de la demandada y que allí fueron recibidos no solo el correo remitido por el Despacho sino las actuaciones previas por parte de los demandantes, es posible concluir que la remisión de la demanda efectuada por la demandante, así como del auto admisorio realizado por el despacho, se surtió de acuerdo a derecho, siendo entonces el actuar negligente de la parte pasiva la que derivó en las sanciones impuestas por la Jueza de instancia, en la medida que el Gerente, al recibir en la bandeja de entrada los correos electrónicos relacionados con un proceso que se encontraba registrado en su informe de actuaciones judiciales, debió darle trámite o, remitirlo a la dependencia correspondiente o, por lo menos, informar al Juzgado del cambio de la dirección, con el fin de que la actuación pudiese ser corregida en tiempo y evitar las sanciones procesales de las que ahora se duele.

Y es que pese a que nuevamente acierta la apoderada judicial recurrente al indicar que hasta que no se efectúa la notificación del auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la litis y, por ende, no puede predicarse de la demandada obligaciones como sujeto procesal, en este caso, sí se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda el 04 de marzo de 2021 a una dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, siendo en efecto recibida por la entidad, como lo confesó el representante legal, razón por la cual, a partir de este momento debió la demandada informar el cambio de correo electrónico y no esperar a que le fuesen impuestas las sanciones procesales por no contestación de la demanda, para presentar el incidente de nulidad, último que no ha de prosperar, en razón a que fue su mutismo o negligencia, lo que le impidió contestar la demanda en término.

 Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión objeto de alzada al considerarse surtido plenamente la notificación de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

Al margen de lo anterior, encuentra necesario la Sala instar al juzgado de primera instancia para que, en lo sucesivo, cuando transcurra un tiempo considerable entre la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio -6 meses-, previo a efectuar esta última actuación, haga uso de las herramientas de consulta necesarias para verificar la información actualizada de la parte demandada y así evitar dilaciones en el proceso, toda vez que no es razonable que un proceso que inició en septiembre de 2020, a marzo de 2023, es decir, 2 años y medio después, aun no haya surtido ni siquiera la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la demandada.

**SEGUNDO**: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO: INSTAR** al juzgado de primera instancia para que, en lo sucesivo, cuando transcurra un tiempo considerable entre la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio -6 meses-, previo a efectuar esta última actuación, haga uso de las herramientas de consulta necesarias para verificar la información actualizada de la parte demandada, con el fin de evitar dilaciones en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**